Artículo octavo. *Vigencia y terminación.*

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a través de la vía diplomática, con noventa días de antelación a la fecha que se desee darlo por terminado.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España A. R., Fernando Villalonga Campos, Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.—Por la República Oriental del Uruguay, Luis Hierro López, Ministro interino de Relaciones Exteriores.

El presente Acuerdo entró en vigor el 25 de enero de 2002, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo séptimo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de marzo de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

5854 *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Turquía sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, hecho en Madrid el 3 de mayo de 2001.*

Advertidas erratas en el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Turquía sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, hecho en Madrid el 3 de mayo de 2001, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 22 de febrero de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 7161, primera columna, en el artículo 2, apartado 1, donde dice: «... tráfico ilícito de mercancías...», debe decir: «... tráfico lícito de mercancías...».

En la página 7161, primera columna, en el artículo 3, apartado 2, párrafo a), segunda línea, donde dice: «... han cometida infracción...», debe decir: «... han cometido infracción...».

En la página 7161, primera columna, en el artículo 3, apartado 3, párrafo a), segunda y tercera líneas, donde dice: «... lícitamente exportados desde el territorio...», debe decir: «... lícitamente exportadas desde el territorio...».

En la página 7161, segunda columna, en el artículo 6, párrafo d), segunda línea, donde dice: «... o elevados derechos de aduana...», debe decir: «... a elevados derechos de aduana...».

En la página 7162, primera columna, en el artículo 9, apartado 1, sexta línea, donde dice: «... en el territorio del Estado de la autoridad aduanera.», debe decir: «... en el territorio del Estado de la otra autoridad aduanera.».

En la página 7162, segunda columna, en el artículo 12, apartado 2, quinta línea, donde dice: «... en el caso de que la personal de que...», debe decir: «... en el caso de que la persona de que...».

En la página 7162, segunda columna, en el artículo 13, primera línea, donde dice: «Podrá utilizarse...», debe decir: «Podrá autorizarse...».

En la página 7162, segunda columna, en el artículo 14, apartado 1, tercera línea, donde dice: «... seguridad, orden público y otros intereses...», debe decir: «... seguridad, orden público u otros intereses...».

En la página 7163, primera columna, en el artículo 18, apartado 2, primera línea, donde dice: «En presente Acuerdo...», debe decir: «El presente Acuerdo...».

5855 *APLICACIÓN provisional del Canje de Notas, de fechas 21 y 27 de diciembre de 2001, entre el Reino de España y la República de Colombia sobre gratuidad de visados.*

DM/OJ.AT. 47348

21 de diciembre de 2001.

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el fin de referirme a la Nota número 503/2001, de 2 de noviembre de 2001, por la que se denuncia el Canje de Notas del 26 de mayo de 1961 entre España y Colombia sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, formulada por el Gobierno español y notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y proponer que dicha denuncia no afecte, y en consecuencia se mantenga vigente, el apartado 4.º del mencionado Canje de Notas que estipula la gratuidad de los visados para los españoles y colombianos que entren respectivamente en territorio colombiano y español, para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia, o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no.

En el caso que el Gobierno español esté conforme con la propuesta anterior, la presente Nota y la Nota de respuesta de la Embajada del Reino de España tendrán como efecto la continuación de la aplicación de la gratuidad del visado prevista en el Canje de Notas del 26 de mayo de 1961. El presente Acuerdo mantendrá el vigor de la mencionada cláusula a partir del 2 de enero de 2002. Para España este Acuerdo tendrá carácter provisional hasta que comunique mediante nota el cumplimiento de los requisitos internos. Para el caso colombiano, por tratarse de la continuidad de la aplicación del Canje de Notas de 1961, no es necesario requisito adicional para la aplicación del presente entendimiento. Este Acuerdo tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado por cada una de las Partes Contratantes mediante notificación con dos meses de antelación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distiguida consideración.

GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores

A su Excelencia
Doctor YAGO PICO DE OCAÑA
Embajador de España
Bogotá, D. C.

Número 575/01

Santa Fe de Bogotá, 27 de diciembre de 2001.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el fin de acusar recibo a su Nota DM/OJ.AT. 47348,

de 21 de diciembre de 2001, recibida en esta Embajada el 24 de diciembre de 2001, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el fin de referirme a la Nota número 503/2001, de fecha 2 de noviembre de 2001, por lo que se denuncia el Canje de Notas de 26 de mayo de 1961 entre España y la República de Colombia sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países formulada por el Gobierno español y notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y proponer que dicha denuncia no afecte al apartado 4.º del mencionado Canje de Notas y en consecuencia se mantenga vigente la gratuidad de los visados para los españoles y colombianos que entren respectivamente en territorio español y colombiano, para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia, o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no.

En el caso de que el Gobierno español esté conforme con la propuesta anterior, la presente Nota y la Nota de respuesta de la Embajada del Reino de España en Colombia tendrán como efecto la continuación de la aplicación de la gratuidad del visado prevista en el apartado 4.º del Canje de Notas del 26 de mayo de 1961, a partir del 2 de enero de 2002. Para España este Acuerdo tendrá carácter provisional hasta que comunique mediante Nota al cumplimiento de los requisitos internos. Para el caso colombiano, por tratarse de la continuidad de la aplicación del Canje de Notas de 1961, no es necesario requisito adicional para la aplicación del presente entendimiento. Este Acuerdo tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación con dos meses de antelación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.»

La Embajada del Reino de España en Colombia comunica que España está conforme con lo que antecede y, por consiguiente, la Nota de ese Ministerio de Relaciones Exteriores y la presente Nota de respuesta constituyen un Acuerdo entre los dos países en esta materia. Para España tendrá carácter provisional hasta que comunique mediante Nota el cumplimiento de los requisitos internos. Para el caso colombiano, por tratarse de la continuidad de la aplicación del Canje de Notas de 1961, no es necesario requisito adicional para la aplicación del presente entendimiento. Este Acuerdo tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación con dos meses de antelación.

Esta Embajada agradecería a ese Ministerio de Relaciones Exteriores el acuse de recibo de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JULIA ALICIA OLMO Y ROMERO
Encargada de Negocios, a.i.

Excmo. Sr.
Don GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores
Ciudad

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 2 de enero de 2002, según se establece en las Notas que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de febrero de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

5856 *ORDEN HAC/639/2002, de 21 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.*

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, introduce diversas modificaciones de variada naturaleza en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, relativas a la deducción de la cuota íntegra por inversiones en producciones cinematográficas; al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores; a las facultades de la Administración tributaria relativas a las obligaciones contables de los sujetos pasivos del impuesto; a las obligaciones de autoliquidación que surgen con motivo de la pérdida del derecho a disfrutar de exenciones, deducciones o cualquier otro incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota del impuesto; al régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros; al plazo de presentación de la declaración; a la creación de los beneficios fiscales aplicables a «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y a la prórroga de la vigencia de los incentivos fiscales aplicables a la realización del Proyecto «Cartuja 93». De todas ellas merece destacarse, por lo que afecta al esquema liquidatorio del impuesto y su correspondiente reflejo en los modelos de declaración-liquidación, la relativa a la creación de los beneficios fiscales aplicables a «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

La disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, con vigencia desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, establece una serie de beneficios aplicables a «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», entre los que se encuentra una deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades por las inversiones que se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades relativos a este evento, previo reconocimiento por la Administración tributaria del derecho a gozar de este incentivo fiscal.

Por su parte, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha introducido en la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, un nuevo artículo 36 ter, en el que se regula la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios; esta deducción va a producir ya efectos en las declaraciones cuyos modelos se aprueban por esta Orden, por virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la citada Ley 24/2001.

Todas estas modificaciones, más las que se derivan de la propia mecánica liquidatoria del Impuesto sobre Sociedades, fundamentalmente por la aplicación en el tiempo de las deducciones con límites porcentuales en la cuota íntegra del impuesto, exigen que se realicen las oportunas adaptaciones en los modelos de declaración de este impuesto.

Por lo que se refiere a los diferentes modelos de declaración que se aprueban, se ha estimado oportuno mantener los criterios de utilización de los modelos 200, 201 y 220 contenidos en la Orden de 15 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 20), que aprobó los modelos de declaración-liquidación aplicables a los